



Para responder cite: 202003006962

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

SALAS DE JUSTICIA

**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

**SITUACIÓN TERRITORIAL DE LA REGION DE URABA
Caso No. 04 de 2018**

AUTO No. SRVNH-04/03-25/20 del 15 de septiembre de 2020

Radicación	202003006962
Asunto	Acreditación como intervinientes especiales en calidad de víctimas de desplazamiento forzado, 22 integrantes de los corregimientos de Blanquiceth, Lomas Aisladas y Macondo de Turbo, Antioquia y Belén de Bajirá de Riosucio, Chocó.

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. La Magistrada relatora de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante: la Sala de Reconocimiento o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante: la JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, analiza las solicitudes de acreditación presentadas por Maria Primitiva Rojas, Rafael Antonio Cogollo, Manuel José Cogollo Montes, Miguel Joaquín Cárdenas Ávila, José María Calle Sánchez, Celso Miguel Fajardo Espitia, Ángela Rojas González, Alcides Córdoba Quejada, Osias David Martínez Cantero, Margarita Falco de Ochoa, Héctor Vanegas Martínez, Franquelina Rengifo David, Iris Esther Martínez López, Nancy de Jesús Banda Bolaño, Jorge Antonio Teran Aviles, Gloria Amparo Hernández Cáceres, Dalila Úsuga Mena, Bernardo Antonio Agudelo Serna, Teresita Quintana Berrío, Beatriz Elena Mestre, Rosa Luisa Villadiego Tordecilla, Ana Francisca Cantero, en adelante, las víctimas de desplazamiento forzado o las solicitantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. El 11 de septiembre de 2018 la Sala de Reconocimiento profirió el Auto No. 040¹ avocando conocimiento de la Situación territorial de la región de Urabá (en adelante STU o la Situación Territorial), para investigar los hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario entre el 1 de enero de 1986 y el 1 de diciembre de 2016, en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba en el Departamento de Antioquia, y El Carmen del Darién, Riosucio, Ungía y Acandí, en el Departamento de Chocó.

3. Mediante comunicación con radicado 20201510055662 del 4 de febrero de 2020, la Fundación Forjando Futuros, presentó en representación de las víctimas de desplazamiento forzado integrantes de los corregimientos de Blanquiceth, Lomas Aisladas y Macondo de Turbo, Antioquia y Belén de Bajirá, de Riosucio, Chocó; solicitudes para la acreditación como intervinientes especiales en la Situación Territorial de la región de Urabá.

III. CONSIDERACIONES

4. Se procede a la valoración de las solicitudes de acreditación como intervinientes especiales y la información allegada por la Fundación Forjando Futuros. La cuestión se abordará de la siguiente forma: (i) el derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP: acreditación como interviniente especial; (ii) derechos individuales y colectivos de los campesinos víctimas de desplazamiento forzado, como sujetos de especial protección constitucional; (iii) sobre la actividad judicial en medio de la emergencia sanitaria por COVID-19; (iv) análisis de las solicitudes presentadas.

- (i) **El derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP: acreditación como interviniente especial**

5. La participación de las víctimas en los procesos judiciales relacionados con violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho

¹ JEP. Salas de Justicia. SRVR, Auto 040 del 11 de septiembre de 2018.

Internacional Humanitario,² es una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso³. Así, en aplicación del derecho fundamental al efectivo acceso a la justicia, los principios y directrices de la Asamblea General de Naciones Unidas, coinciden en consagrar como obligación de los Estados las siguientes:“(i) informar a las víctimas sobre el rol, alcance y recursos con los que cuenta en el proceso judicial, (ii) presentar observaciones y preocupaciones en las actuaciones y decisiones que la involucren, (iii) contar con asistencia durante todo el proceso, (iv) adoptar medidas que protejan su intimidad y seguridad, así como las de sus familiares, (v) disponer de recursos adecuados, efectivos y rápidos y los medios para ejercerlos y (vi) disponer de procedimientos para presentar demandas de reparación.”⁴

6. Según el Acto Legislativo 01 de 2017, en los procedimientos ante la JEP las víctimas ostentan la calidad de sujeto procesal como “interviniente especial” conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias y demás derechos aplicables⁵; lo cual trae como consecuencia el derecho a ser reconocidas como tal en el proceso judicial, a aportar pruebas e interponer recursos, a recibir asesoría, orientación y representación judicial, a contar con acompañamiento psicosocial y a hacer presencia en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad.⁶

7. De acuerdo a lo anterior, la Ley 1922 de 2018 regula mecanismos para hacer efectiva la participación de las víctimas ante la JEP, estableciendo en su artículo 3 un procedimiento general para la acreditación como *interviniente especial*, y en su artículo 27D una lista no taxativa de acciones a realizar por las víctimas en ejercicio del derecho a la participación particularmente durante los procedimientos ante la Sala; algunas de estas acciones son: presentar informes por medio de organizaciones, ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos, recibir copias del expediente, presentar observaciones a las versiones voluntarias, aportar pruebas, asistir a la audiencia pública de reconocimiento y presentar observaciones que tengan relación con la resolución de conclusiones y los proyectos restaurativos.

² Corte Constitucional, C-080 de 2018. Pág. 297

³ Constitución Política, Arts. 29 y 229. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Arts. 8 y 25.

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, Num. 6.

⁵ Acto Legislativo 01 de 2017, Art. transitorio 12. Ley 1957 de 2019, Art. 13.

⁶ Ley 1957 de 2019, Arts. 14 y 15.

Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima

8. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y lo señalado por la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz de la JEP⁷ (en adelante: SA), los requisitos deberán ser verificados por las respectivas Salas o Secciones de la JEP al momento de acreditar a las víctimas, siendo éstos: (a) manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP, (b) relato de los hechos de lo ocurrido, y (c) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima. A continuación, se expone el contenido de cada uno de estos requisitos.

9. Manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP. El Despacho relator del caso debe revisar que exista una manifestación de “ser víctima de un delito” y la voluntad de participar en las actuaciones que se adelanten ante la JEP, por lo que se entiende como manifestación de la voluntad de la víctima, el poder conferido por ella a su abogado para actuar en su nombre y representación en todas las actuaciones ante la Jurisdicción.

10. Relato de los hechos de lo ocurrido. Para cumplir con este requisito, el Despacho admitirá, entre otros y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018: (i) el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes; (ii) cualquier medio probatorio, incluido el testimonio, que mínimamente de cuenta de que el hecho existió, en virtud del principio de libertad probatoria; y (iii) los informes presentados y sus anexos. El Despacho valorará los relatos presentados siempre velando porque no se le impongan a la víctima exigencias probatorias innecesarias.

11. Presentación de prueba siquiera sumaria⁸ de su condición de víctima. En armonía con el principio de libertad probatoria, lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 y la Corte Constitucional⁹, al

⁷ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelaciones. TP-SA-SENIT 1 de 2019 Párr. 53

⁸ Corte Constitucional. Ver nota al pie n 2. Pág. 350. La Corte Constitucional a su vez ha establecido que, si bien “la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria”, la doctrina y la jurisprudencia nacionales ha entendido que “(...) la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar y, (...) es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos.”

⁹ Corte Constitucional. Ver nota al pie n 2. Pág. 350 “(...) el no reconocimiento administrativo no excluye prima facie la condición de víctima que puede ostentar por el hecho del conflicto, y cuya demostración tiene una amplia libertad probatoria y sumaria”

legislador no especificar los medios para probar sumariamente la condición de víctima, en el sentido de dar cuenta de que la persona o colectivo padeció el hecho victimizante, permite que esta pruebe su condición mediante los medios que tenga a su alcance.

12. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, los requisitos anteriormente mencionados son concurrentes. Asimismo, el legislador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen respecto de la verificación de cumplimiento de estos requisitos libertad probatoria y, en uno en particular la posibilidad de aportar prueba sumaria. Por esto, en la valoración del cumplimiento de estos requisitos se debe verificar que los documentos aportados cumplan con el objetivo que el legislador ha establecido para cada uno de ellos sin importar, si con un mismo medio de prueba se pueden dar por cumplidos todos los requisitos.

Restricción de acceso a la información y protección de datos sensibles

13. La JEP como entidad pública, es un “sujeto obligado” y toda información en su posesión, control o custodia es información pública. Lo anterior, sin perjuicio de la información sobre la cual hay una restricción en el acceso, por consideración a los eventuales daños o afectaciones al libre ejercicio de los derechos de las personas naturales o jurídicas o por daño a los intereses públicos, la cual se ha dividido en dos tipos de información sometida a restricciones en el acceso: información pública clasificada e información pública reservada. La Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley Estatutaria de Inteligencia y Contrainteligencia, Ley Estatutaria de Datos Personales, la Ley Estatutaria de Derecho de Petición; regulan la clasificación de los contenidos de información que puedan estar exceptuados al deber de máxima publicidad y sometida a reserva.

14. La “información pública clasificada”, que es la relevante en este caso, es aquella cuya divulgación de los datos personales pueda vulnerar los derechos fundamentales de las personas, la cual puede darse: (i) cuando el propietario de dicha información ha solicitado expresamente la restricción para su divulgación o acceso, porque pone en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas concernidas; (ii) cuando la información se refiere a datos personales que sólo pertenecen a su titular, y, cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último, como el derecho a la intimidad. Para efectos de esta segunda categoría, el Despacho presta una atención prioritaria a los “datos sensibles” relativa a menores de edad, víctimas de violencia sexual y víctimas de violaciones de derechos humanos, en el marco de hechos ocurridos

por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano.

15. Mediante Auto de Despacho SRVNH-04/00-19/19 del 26 de febrero de 2019, se creó el Cuaderno de Reserva, en el expediente de la Situación Territorial de Urabá, Caso No. 004 y definió el procedimiento para tramitar las excepciones al principio de publicidad de la información obrante en el mismo, bien sea de oficio, en el momento del ingreso de la información, en el momento de la incorporación de la información al expediente o, a petición de parte, en cualquier momento de la actuación procesal. En aplicación de la regla general de “máxima divulgación” el despacho mantendrá la información como información pública y excepcionalmente podrá pronunciarse para decidir sobre restricciones en el acceso a la información que entre en su posesión, bajo su control o custodia, aplicando para ello test de restricción en el acceso a la información.

16. La información de la población víctima de desplazamiento forzado bajo custodia del Estado y contenido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, goza de reserva constitucional¹⁰ y legal, toda que contiene información y datos personales de la población desplazada cuya situación de riesgo excepcional se presume y la divulgación de esta podría poner en riesgo sus derechos a la vida, integridad y libertad, lo cual será aplicado, si es del caso, en la información contenida en la solicitud.

17. Por lo anterior, las resoluciones de microfocalización e inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y los Documentos de Análisis de Contexto que versan sobre la densidad histórica del despojo, situaciones de seguridad y condiciones para el retorno, tienen reserva legal, dado que contiene información y datos personales de la víctima y de su núcleo familiar, por tanto, se les aplicará la restricción que corresponda en los documentos aportados por los solicitantes¹¹.

ii) derechos individuales y colectivos de los campesinos víctimas de desplazamiento forzado, como sujetos de especial protección constitucional.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T – 705 de 2007, en la que reconoce la reserva de la información contenida en el Registro Único de Población Desplazada, el cual fue reemplazado por el Registro Único de Víctimas y que se alimenta del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, por tanto, también cuenta con reserva constitucional y legal. Arts. 29 y 156 par.1 Ley 1448 de 2011.

¹¹ *Ibidem*.

18. La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos¹² los define en el artículo 1 como aquellas personas que "...tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas (...) Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos."

19. Esta Declaración, en los artículos 4 y 13, consagra entre los derechos de los campesinos la tenencia segura de la tierra, de la cual no pueden ser desalojados por la fuerza y cuya garantía está en cabeza del Estado, además, de contar con un recurso efectivo dado el caso de vulneración de sus derechos.

20. Así lo consagra el artículo 64 de la Constitución, quien según declaraciones de la Corte Constitucional¹³, es un imperativo, que exige la adopción de "medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural" y además, deben garantizar la permanencia en ella, su explotación y participación en la producción de riquezas. Así mismo, recalca que los campesinos o trabajadores del campo, tienen derecho a no ser despojados de su propiedad, al disfrute de esta, a que el Estado adopte medidas que estimulen el acceso a la tierra, al mejoramiento de la calidad de vida y la dignidad humana.

21. Es un hecho notorio¹⁴, que quienes habitan las zonas rurales y trabajan la tierra en Colombia, han sido víctimas de violaciones a los derechos humanos, siendo una gran proporción por hechos de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado¹⁵. Debido a la magnitud y a la vulneración de derechos de la población desplazada¹⁶, mayoritariamente campesina, el

¹² Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. A/HCR/WG.15/1/2. 20 de junio de 2013.

¹³ Corte Constitucional. C 644 de 2012, Núm. 4.2.1. T 488 de 2014, Núm. 6.2.3.

¹⁴ Corte Constitucional. T 025 de 2004. En el resuelve primero, declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, que aún no se ha superado, ante la situación de vulneración masiva de los derechos en de la población víctima de desplazamiento forzado.

¹⁵ Conducta sancionada en el Código Penal colombiano, art. 159 cuando contempla acciones de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado, contra la población civil, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar. Así mismo, es consagrado en el art. 7 literal d. del Estatuto de Roma, según el cual: "...se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional."

¹⁶ Ley 387 de 1997 Art. 1. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas. T-227/97 Núm. 6, citando la definición de la Consulta Permanente para los

ordenamiento jurídico colombiano contempla una serie de derechos de las que son titulares estas personas, en cuanto sujetos de especial protección constitucional en su calidad de trabajadores de la tierra y víctimas del conflicto armado.

22. El Estado colombiano cuenta con un aparato institucional¹⁷ para atender a la población víctima del desplazamiento forzado producto del conflicto armado, en observancia de los principios internacionales de atención y protección de la población desplazada¹⁸ y de la Constitución Política. En virtud de lo anterior, señala la Corte Constitucional¹⁹ como algunos de los derechos mínimos de la población desplazada el de la familia y la unidad familiar, subsistencia mínima, ser registrado con su núcleo familiar, recibir ayuda humanitaria, retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen, ser reconocido como víctima de un delito para asegurar que se haga justicia “se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación”²⁰

23. Como consecuencias de las situaciones fácticas a las que se ha enfrentado la población desplazada, se ha considerado a esta como un sujeto de especial protección²¹, lo cual implica que es beneficiaria de acciones positivas que permitan garantizar el axioma de la igualdad material²². Adicionalmente, como víctima de un delito, tiene el derecho de acceder a la justicia para que se revele la verdad de los hechos y obtener una reparación del autor del delito, para lo que deberá recibir información oportuna y completa sobre los hechos de desplazamiento.²³ Así lo señala el artículo 3 de la Ley 1957, al señalar que serán consecuencias más gravosas las que se derivan de violaciones a derechos

Desplazados Internos en las Américas (CPDIA), define como desplazados a “ (...)toda persona que se haya visto obligada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia o su oficio habitual, debido a que su vida, su integridad física o su libertad se han hecho vulnerables o corren peligro por la existencia de cualquiera de las situaciones causados por el hombre : conflicto armado interno, disturbios o tensiones internos, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos u otras circunstancias causadas por situaciones anteriores que puedan perturbar o perturben el orden público”.

¹⁷ Ley 387 de 1997, 1448 de 2011, decretos leyes y decretos reglamentarios.

¹⁸ Consejo Económico y Social. Principios rectores de los desplazamientos internos. E/CN.4/1998/53/Add.2, del 11 de febrero de 1998

¹⁹ Corte Constitucional. Ver nota al pie n 13; Num. 9 y 10.1.4

²⁰ Corte Constitucional. Ver nota al pie n 18; Num 10.1.4.

²¹ Corte Constitucional. Ver nota al pie n 19; SU 426 de 2016. Corte Suprema de Justicia, STP2028-2018, cita: Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia del 26 de noviembre de 2015. Folio 47 del cuaderno principal No. 4; C – 644 de 2012, Núm. 4.2.1. Decreto 902 de 2017.

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP2028-2018. Pág. 25.

²³ Corte Constitucional. Ver nota al pie n 18; Num. 9.

humanos e infracciones al derecho internacional humanitarios, cuando sus víctimas pertenecen a grupos vulnerables o de protección constitucional especial, entre ellos los campesinos.

24. Es en virtud de lo anterior y partiendo de un enfoque territorial para el abordaje de la Situación Territorial de la región de Urabá, caso 004, se tendrá una especial atención sobre la participación de población campesina víctima de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta sus procesos organizativos, sus prácticas sociales y económicas y su estilo de vida comunitario, velando por una justicia restaurativa que así lo revele.

ii) Sobre la actividad judicial en medio de la emergencia sanitaria por COVID-19

25. Ante la situación sanitaria que afronta el país por el COVID-19, con Acuerdo AOG No. 009 de 16 de marzo de 2020, el Órgano de Gobierno (OG) de la JEP ordenó la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción, a partir de esa fecha y hasta el día 20 de igual mes y año; confiriéndose a la Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva la facultad de adoptar todas las medidas de contención del contagio y propagación del COVID-19 que hacia futuro fueran necesarias.

26. Dando seguimiento a las medidas que con posterioridad han sido adoptadas por los gobiernos nacional y distrital de Bogotá, tal suspensión de audiencias y términos judiciales viene prorrogándose hasta la fecha²⁴.

27. Mediante el Acuerdo AOG No. 014 del 13 de abril de 2020 “Por el cual se proroga la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz y se establecen unas excepciones”, se acordó en el artículo 2, las reglas generales para la expedición de providencias judiciales, que involucran a los macrocasos priorizados por la SRVR, circunscritas en el artículo 3 a aquellos que tengan por objeto el impulso de la instrucción de los mismos; entre las que se cuentan los autos que acreditan a las víctimas como intervinientes especiales.

28. En virtud de lo anterior, se profiere esta decisión, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 2 del Acuerdo AOG No. 014 del 13 de abril de

²⁴ Mediante Circular 036 del 31 de agosto de 2020 se estableció una nueva prórroga hasta las ceros horas (00:00 am) del 21 de septiembre de 2020.

2020, cuya notificación deberá hacerse de manera electrónico a los representantes legales de los solicitantes o en caso de ya contar con apoderado judicial, a través de este.

(ii) Análisis de las solicitudes presentadas

Identificación del solicitante y la información aportada

29. La Fundación Forjando Futuros, identificada con Nit N° 811034746, por intermedio del apoderado judicial Cristian Zapata Chavarría, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.063.020 y tarjeta profesional N° 182.080 del C.S de la J; presentó solicitudes de acreditación como intervinientes especiales en la STU, en representación de 22 integrantes de los corregimientos de Blanquiceth, Lomas Aisladas y Macondo de Turbo, Antioquia y Belén de Bajirá, de Riosucio, Chocó, víctimas de desplazamiento forzado, quienes se relacionan a continuación:

30. Maria Primitiva Rojas, Rafael Antonio Cogollo, Manuel José Cogollo Montes, Miguel Joaquín Cárdenas Ávila, José María Calle Sánchez, Celso Miguel Fajardo Espitia, Ángela Rojas González, Alcides Córdoba Quejada, Osias David Martínez Cantero, Margarita Falco de Ochoa, Héctor Vanegas Martínez, Franquelina Rengifo David, Iris Esther Martínez López, Nancy de Jesús Banda Bolaño, Jorge Antonio Teran Aviles, Gloria Amparo Hernández Cáceres, Dalila Úsuga Mena, Bernardo Antonio Agudelo Serna, Teresita Quintana Berrío, Beatriz Elena Mestre, Rosa Luisa Villadiego Tordecilla, Ana Francisca Cantero.

Aplicación a la restricción de acceso a la información contenida en la solicitud

31. Los solicitantes, presentaron un documento de 78 folios y CD anexos digitales, que están registrados en el sistema de gestión documental con radicado No. 20201510055662. El CD contiene los siguientes documentos:

Título	Formato	Tamaño
Carpeta "8_ Archivos digitales de declaraciones	MP4 Word	27 videos 1
5_Archivo digital de Excel con la información de las víctimas representadas	Excel	35 KB
6_Sentencia_SU_648_de_19_10_2017 Guacamayas	PDF	3.539 KB
7_C_S_J_segunda instancia 43707_Guacamayas	PDF	7.257 KB
9_Sentencia Radicado_05045312100120130057100	PDF	13.525 KB
10_Sentencia Radicado_05045312100120140007200	PDF	3.877 KB
11_Sentencia Radicado_05045312100120140016900	PDF	4.189 KB
12_Sentencia Radicado_05045312100220130002000	PDF	3.374 KB
13_Res_OSIAS_DAVID_MARTINEZ_CANTERO_RIRTDAF	PDF	10.956 KB
14_Res_MARGARITA FALCO DE OCHOA RTDAF	PDF	3.020 KB
15_Res_HECTOR_VANEGAS_MARTINEZ	PDF	1.647 KB
16_Res_FRANKELINA_RENGIFO_DAVID	PDF	30.881 KB
17_Res_IRIS ESTHER MARTINEZ LOPEZ	PDF	2.742 KB
18_Res_NANCY DE JESUS BANDA BOLAÑO	PDF	2.878 KB
19_Res_JORGE ANTONIO TERAN AVILES	PDF	2.208 KB
20_Res_GLORIA_AMPARO_HERNANDEZ_CACERES	PDF	2.965 KB
21_Res_BEATRIZ_ELENA_MESTRA	PDF	22.224 KB
22_Res_DALILA_USUGA_SERNA	PDF	2.104 KB
23_Res_ROSA VILLADIEGO TORDECILLA	PDF	807 KB
24_DAC BLANQUICET TURBO-ID 720 ABRIL 2017	PDF	2.979 KB
25_RES_DE LA MICROZONA NO. RA 1120 - RA1123 DE 2015 UAEGRTD	PDF	1.631 KB
Auto que modula Sentencia Macondo_2_3_6_8	PDF	7.195 KB

32. De acuerdo con lo expuesto en los numerales 13 a 17, se aplicará la restricción de acceso total o parcial de los siguientes documentos:

Título	Excepción	Folios
5_Archivo digital de Excel con la información de las víctimas representadas	Total	N/A
13_Res_OSIAS_DAVID_MARTINEZ_C ANTERO_RIRTDAF	Parcial Total	1 38 y 39
14_Res_MARGARITA FALCO DE OCHOA RTDAF	Parcial Total	1, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48, 55, 56, 61 59, 60
15_Res_HECTOR_VANEGAS_MARTIN EZ	Parcial Total	2 31
16_Res_FRANKELINA_RENGIFO_DAVID	Parcial Total	1, 41, 45, 53, 63, 64 57
17_Res_IRIS ESTHER MARTINEZ LOPEZ	Parcial Total	1, 37, 42, 45, 50, 55, 57 49
18_Res_NANCY DE JESUS BANDA BOLAÑO	Parcial Total	1, 41, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 56, 59, 61, 62 55
19_Res_JORGE ANTONIO TERAN AVILES	Parcial Total	1, 27, 28, 30, 31, 36, 41, 44, 45 40
20_Res_GLORIA_AMPARO_HERNANDEZ_CACERES	Parcial Total	1, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 58, 62, 63 57
21_Res_BEATRIZ_ELENA_MESTRA	Parcial Total	2, 4, 8, 13, 18, 23, 30, 31, 33, 51, 55, 57 3, 34, 35, 56
22_Res_DALILA_USUGA_SERNA	Parcial Total	1, 3, 21, 22, 23, 30, 38, 39 37
23_Res_ROSA VILLADIEGO TORDECILLA	Parcial	1
24_DAC BLANQUICET TURBO-ID 720 ABRIL 2017	Total	N/A
25_RES_DE LA MICROZONA NO. RA 1120 - RA1123 DE 2015 UAEGRTD	Total	N/A

33. A continuación, se procede a analizar si las solicitudes presentadas por las 22 víctimas de desplazamiento forzado de los corregimientos de Blanquiceth, Lomas Aisladas y Macondo de Turbo, Antioquia y Belén de Bajirá de Riosucio, Chocó, cumplen cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, descritos anteriormente²⁵.

(a) Manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP

34. Mediante los poderes otorgados por las solicitantes, en calidad de víctima del conflicto armado, manifestaron su interés de participar en la STU para satisfacer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Así las cosas, las solicitudes analizadas en este proveído cumplen el primer requisito

²⁵ Ver num. 8 – 12.

exigido para la acreditación de interviniente especial en calidad de víctima en la STU.

(b) Relato de los hechos de lo ocurrido y prueba sumaria de la condición de víctima de la persona solicitante

35. A partir de lo relatado por la víctima sobre los hechos de violencia vividos, este Despacho analizará la relación existente entre los hechos referidos y las afectaciones sufridas por las víctimas con el propósito de constituir la prueba sumaria, de ser necesario, para ser tenida en cuenta en el trámite de acreditación, en virtud de las consideraciones dadas en este proveído.

36. Los desplazamientos forzados de los que fueron víctimas las solicitantes se dieron por actos ilegales de las FARC-EP o por enfrentamientos de estos con grupos de Autodefensas y por el actuar directo del frente Alex Hurtado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (en adelante ACCU), cuyo comandante, Raúl Emilio Hasbún Mendoza, reconoció en diligencias de Justicia y Paz su connivencia con el Ejército Nacional²⁶. Es así, como los relatos de cada una de las 22 víctimas que solicitan acreditación como interviniente especial en la STU, a través de la Fundación Forjando Futuros, coinciden en identificar a uno de estos tres actores como perpetradores de los hechos victimizantes.

37. MARIA PRIMITIVA ROJAS, fue desplazada del corregimiento de Macondo, del municipio de Turbo, en 1997, “cuando hombres armados, pertenecientes a grupos paramilitares, llegaron a la zona, amenazaron mataron algunos de sus pobladores, entre ellos dos de sus vecinos”.

38. Señalan algunos relatos que los hechos de violencia fueron perpetrados por grupos de autodefensa por los intereses de ganaderos y comerciantes y llegaban matando sus comunidades, para luego por medio de otras personas, comprar los predios a precios bajos y ordenando abandonarlo en plazos de una semana o menos y quienes no accedían a sus pretensiones, eran asesinados para amedrentar al resto de campesino.

39. Esta fue la modalidad bajo la que RAFAEL ANTONIO COGOLLO, MANUEL JOSE COGOLLO MONTES, ALCIDES CORDOBA QUEJADA del corregimiento de Macondo, municipio de Turbo, fueron afectados por los grupos armados. Dice el señor Rafael Antonio Cogollo que esto pasó en una

²⁶ JEP. Solicitud de acreditación, radicado 20201510055662. Anexo: “Carpeta “8_ Archivos digitales de declaraciones”.

semana santa, cuando un vecino no quiso vender y lo mataron y al día siguiente 7 hombres armados llegaron a la finca ofreciendo pagarle el predio a precio bajo y a varias cuotas, a lo que él accedió por miedo. De la misma forma Alcides Córdoba relata que un día que estaba trabajando lo pararon varias veces de camino a su finca, en el que vio que tenían amarradas a 12 personas para matarlas y al llegar no lo dejaron entrar y le dijeron que debía abandonar el predio; para días después aparecer un señor que señala como “Adriano” para comprarle la finca.

40. El señor JOSE MARIA CALLE SANCHEZ, precedido de recurrentes amenazas contra su vida, se desplazó luego del asesinato del señor Jairo Antonio Castro, que era el hermano de su cónyuge. HÉCTOR VANEGAS MARTINEZ, presenta en su relato, que ante el asesinato de sus amigos “Cartagena, Peñaranda, Alejandro Flórez, Oscar Benitez y Wilfrido Barba” los paramilitares apodados ALACRAN, EL PECOSO, amenazaron a la comunidad para vender los predios, a través de Jorge Mario Fernandez Hernandez, quien luego fue también asesinado. NANCY DE JESUS BANDA BOLAÑO cuenta que luego del desplazamiento, asesinaron a su hijo para obligarla a vender el predio, lo cual efectivamente sucedió.

41. BEATRIZ ELENA MESTRA, señala que en 1996 su familia debió desplazarse de forma paulatina del predio donde vivían ante las amenazas que les hacía grupos de autodefensas en reuniones y los actos de fuerza para la venta de los predios vecinos, muchas veces mediante el asesinato de sus propietarios. En este año, la mamá también se desplazó a Montería, donde la asesinaron un mes después, enterándose que producto de las presiones para vender que habían recaído sobre la madre y el padre de la solicitante, este se había vendido por intermedio de Marco Fidel Tordecilla, a la empresa Todo Tiempo S.A.

42. ROSA LUISA VILLADIEGO TORDECILLA, relata que en 1996 integrantes de las autodefensas retuvieron a dos de sus hermanos Niovis Cornelio Villadiego V Manuel Narcizo Villadiego, apareciendo luego este último muerto. A los pocos días, este mismo grupo, entró a la finca de su familia, los amenazó y mediante ataques psicológicos y físicos los obligó a desplazarse. Durante el desplazamiento, apareció el señor FABIO KORENO a comprar la finca, sin nunca pagarla en su totalidad.

43. La presencia de grupos armados, entre ellos de autodefensa, las hostilidades a la población civil y los recurrentes actos de fuerza para la venta de los predios y amenazas, que creó un estado de miedo permanente y zozobra entre los pobladores de varias comunidades, que los obligó al desplazamiento

forzado y abandonar sus predios, para preservar sus vidas e integridad. Este es el caso que relatan MIGUEL JOAQUÍN CÁRDENAS ÁVILA, ANGELA ROJAS GONZALEZ, IRIS ESTHER MARTINEZ LOPEZ, JORGE ANTONIO TERAN AVILES, BERNARDO ANTONIO AGUDELO SERNA, TERESITA QUINTANA BERRÍO.

44. Relatan algunas víctimas, como otra modalidad para provocar su desplazamiento y afectar sus derechos de propiedad como campesinos y trabajadores del campo²⁷, las amenazas y hostilidades que ejercían sobre ellas directamente, mediante la exigencia de vacunas y demás, grupos de guerrilla u autodefensa, lo cual era aprovechado por civiles para ofrecerles precios muy bajos por sus tierras.

45. OSIAS DAVID MARTINEZ CANTERO (1999), del corregimiento de Blanquiceth, municipio de Turbo, cuenta que las FARC-EP le exigían a su papá vacunas y de no pagarlas lo mataban, por lo que temeroso por su vida y la de su familia se vio obligado a vender al señor Raúl Mora Pérez, quien se aprovechaba de la presencia de grupos armados en la zona para pactar precios menores a los comerciales y daba plazos cortos para su entrega, obligándolos a salir desplazados. CELSO MIGUEL FAJARDO ESPITIA, cuenta que producto de hostilidades perpetradas por el grupo armado de las FARC-EP, consistentes en hurto de ganado y las exigencias de vacunas, acompañado de amenazas contra su vida, se vio forzado a desplazarse y abandonar su predio.

46. Así mismo, MARGARITA FALCO DE OCHOA y FRANQUELINA RENGIFO DAVID, relatan que por presiones de grupos guerrilleros, entre ellos las FARC-EP, debieron desplazarse y ante la imposibilidad de retornar, debieron vender a bajos precios sus predios, provocando esto grandes afectaciones a sus condiciones de vida como campesinos y trabajadores de la tierra.

47. GLORIA AMPARO HERNANDEZ CACERES, relata que en 1991 su mamá se vio forzada a desplazarse del predio, ante los constantes hostigamiento de los grupos de guerrilla que hacían presencia en la zona, entre ellos las FARC-EP, quienes robaban animales y pedían contribuciones económicas y las amenazas contra su vida y la de su familia, de no acceder a sus pretensiones.

48. El caso de la señora DALILA ÚSUGA MENA, está relacionado, según su relato, al hecho ocurrido en 1991, cuando alias Agudelo de las FARC-

²⁷ Ver num. 20.

EP, les dio un plazo de 24 horas para salir de la zona o sino lo mataba, esto, ante las constantes negativas de su cónyuge de ayudar a este grupo guerrillero. En esa fecha debieron de salir hacia Chigorodó, donde 2 años después se desplazaron ante el asesinato de Tuberto Martínez Terán, hermano de su cónyuge y presuntamente a manos de grupos de autodefensa.

49. ANA FRANCISCA CANTERO, del corregimiento de Loma Aislada del municipio de Turbo, relata que las FARC- EP desapareció a su padre Juan Manuel Cantero Santoya y sus dos hermanos Manuel Rufino Cantero Torreglosa y Luis Emiro Cantero Torreglosa en 1987. Adicionalmente, en 1995, debió desplazarse con su mamá, por las amenazas de atentar contra su vida del señor Leandro Herrera, empresario de la zona y de recurrir a un grupo armado para obligarlas a vender su predio.

50. De los anteriores relatos, se colige que todas las solicitantes son campesinas, que trabajaban la tierra y habitaban la zona rural de Turbo y Riosucio y que fueron desplazadas ante las acciones de grupos armados, en algunas oportunidades como consecuencia del asesinato de seres de sus propias familias. El abandono de los predios propiedad de las víctimas desplazadas, de la cual dependía económicamente y con los que había un arraigo cultural, provocó afectaciones en su dignidad humana, tanto por los ataques identitarios, como por los cambios abruptos en las formas de vida, que redujo en muchos casos su libertad y puso en riesgo su vida e integridad.

51. Como lo señalan los relatos, ha sido consignado en las sentencias de Justicia y Paz y de Restitución de Tierras, además que se ha convertido en un hecho notorio para explicar las dinámicas del conflicto en la región priorizada por la STU, empresarios, ganaderos y civiles se valieron de las acciones de los grupos armados, en especial de los grupos paramilitares para apropiarse de algunos territorios, mediante actos de violencia, hostigamientos, intimidaciones, entre otros ataques físicos y psicológicos contra la población campesina.

52. De forma particular, señaló ante Justicia y Paz el comandante postulado de la AUC, Raúl Emilio Hasbún²⁸ y como lo relata la organización representante de las víctimas en la solicitud:

“tanto su grupo armado, como tropas de las fuerzas militares, llegaron a compartir el mismo lugar de asentamiento, y para esto, se les facilitó la base militar de Cerro Cuchillo, una base oficial del Ejército Nacional, ubicada en cercanías de la Macondo, Blanquiceth y Lomas Aisladas, en

²⁸ Ver nota al pie n 26, versión libre rendida en fecha 16 de marzo de 2012, ante la Fiscalía 25 de la Subunidad Élite de Persecución de Bienes. Hora de elip 11:19:50 am.

los municipios de Turbo y Mutatá, y que terminó, según narración, ofrecida como espacio a disposición de su grupo paramilitar en donde sus integrantes se abastecían y se planeaban operaciones conjuntas. Añadiendo que en dicha base, se llegó a acordar con el Ejército Nacional, el que permaneciera un hombre, delegado de las AUC, las 24 horas del día para encargarse de las comunicaciones del grupo paramilitar, utilizando la base militar como un centro de operaciones de este grupo ilegal”.

53. Algunos de los hechos victimizantes narrados por las solicitantes, fueron perpetrados por ex integrantes de las AUC o de guerrillas, entre las que podrían estar las ex integrantes del Ejército Popular de Liberación; quienes no están bajo la competencia personal JEP, toda vez que esta, para investigar, judicializar y sancionar los responsables de infracciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, recae de forma exclusiva y prevalente sobre los ex integrantes de las FARC-EP y de la fuerza pública y, en caso de que así lo manifiesten de terceros, entendiéndose por estos civiles y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública²⁹.

54. Así mismo, los procesos judiciales de la JEP se adelantan bajo el principio de selección³⁰, es decir, que no se investigará cada uno de los hechos ocurridos, para el caso de la STU, en los 10 municipios priorizados, entre 1986 y 2016; sino sobre aquellos cuyo compareciente en la JEP haya tenido una participación sobre los hechos, cuya gravedad y representatividad, den cuenta de la violencia, sistematicidad y de las prácticas y patrones criminales de los mismos

55. Sin embargo, a pesar de que algunas de las solicitantes que señalaron ser víctimas de perpetradores sobre quienes la JEP carece de competencia personal, serán acreditadas en la Situación Territorial de Urabá, teniendo en cuenta que en los hechos victimizantes, según los relatos de las víctimas, hubo la participación de actores armados que si son competencia de la Jurisdicción, a saber, integrantes de la fuerza pública y civiles, bajo diferentes niveles de participación, por tanto estos pueden acarrear responsabilidad penal y cumplir con el objetivo judicial trazado por la STU. Adicionalmente, como garantía del derecho a la participación de las víctimas y su centralidad en la JEP, si bien no será posible la judicialización en esta instancia de algunos de los responsables de los hechos de desplazamiento forzado, las víctimas podrán

²⁹ Acto Legislativo 01 de 2017, arts. 5, 16 y 17. Ley 1957 arts. 2, 62 y 63.

³⁰ Art. 19 Ley 1957 de 2019

tener la oportunidad de conocer la verdad, los motivos y las prácticas utilizadas por los actores armados al cometer crímenes de nuestra competencia, entre los que están los asesinatos selectivos, la tortura, entre otros.

56. Como pruebas de su calidad de víctimas, los solicitantes de acreditación Manuel José Cogollo Montes, Miguel Joaquín Cárdenas Ávila, José María Calle Sánchez, Celson Miguel Fajardo Espitia y Ángela Rojas González, aportaron las sentencias del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. No. 5 del 8 de abril de 2015³¹, No. 08 (R) del 12 de abril de 2016³², No. 009(R) del 18 de abril de 2016³³, No. 010 (R) del 28 de abril de 2016³⁴ y Auto del 8 de julio de 2016 que modula las anteriores³⁵.

57. Además de las resoluciones de inclusión en el RTDAF de: Osías David Martínez 01084 de 19 de junio de 2019, Margarita Falco Martínez 00563 de 20 de marzo de 2019, Héctor Vanegas Martínez 590 de 23 de marzo de 2017, Frankelina Rengifo David 03107 de 21 de noviembre de 2016, Iris Esther Martínez López 02993 del 9 de noviembre de 2016, Nancy de Jesús Banda Bolaño 03109 del 21 de noviembre de 2016, Jorge Antonio Teran Aviles 03003 del 9 de noviembre de 2016, Gloria Amparo Hernández Cáceres 03261 de 1 de diciembre de 2016, Beatriz Elena Mestre 03523 del 18 de diciembre de 2015, Dalila Úsuga Serna 02127 del 1 de noviembre de 2018. Rosa Villadiego Tordecillas, presento el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, de la Fiscalía General de la Nación.

58. Las solicitantes Maria Pimitiva Rojas, Rafael Antonio Cogollo, Bernardo Antonio Agudelo, Teresita Quintana y Ana Francisca Cantero, si bien no presentaron ningún documento, se toma como prueba de su calidad de víctima el daño que padecieron producto de los hechos victimizantes, amparados en el principio constitucional de buena fe³⁶.

59. Frente a la solicitud que hace la Fundación Forjando Futuros, de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que allegue las copias de “las resoluciones de inclusión en el RTDAF N° RA 00079 del 24 de enero de 2017 y en la que se decide el trámite con ID 55891 y/o los análisis de contexto elaborados por la Entidad para las

³¹ Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. No. 009(R) del 18 de abril de 2016. Radicado 05045312100120140007200.

³² Ver nota al pie n 31; No. 009(R) del 18 de abril de 2016, Radicado 050453121002201300020.

³³ Ver nota al pie n 31. No. 5 del 8 de abril de 2015, Radicado 05045312100120130057100.

³⁴ Ver nota al pie n 31; No. 010 (R) del 28 de abril de 2016, Radicado 05045312100120140016900.

³⁵ Ver nota al pie n 31, del 8 de julio de 2016.

³⁶ Constitución Política de Colombia, art. 83

zonas de Loma Aislada, Blanquiceth,, Macondo y Belén de Bajirá”, este Despacho decide no darle ningún trámite, toda vez que no la considera pertinente y procedente para este momento procesal.

60. En cumplimiento de lo anterior se acredita veintidós (22) víctimas individuales, agrupadas para la participación ante la JEP y la representación judicial, por parte de la Fundación Forjando Futuros.

En mérito de lo expuesto este Despacho.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ACREDITAR, como intervinientes especiales en calidad de víctimas del conflicto armado a: Maria Primitiva Rojas, Rafael Antonio Cogollo, Manuel José Cogollo Montes, Miguel Joaquín Cárdenas Ávila, José María Calle Sánchez, Celso Miguel Fajardo Espitia, Ángela Rojas González, Alcides Córdoba Quejada, Osias David Martínez Cantero, Margarita Falco de Ochoa, Héctor Vanegas Martínez, Franquelina Rengifo David, Iris Esther Martínez López, Nancy de Jesús Banda Bolaño, Jorge Antonio Teran Aviles, Gloria Amparo Hernández Cáceres, Dalila Úsuga Mena, Bernardo Antonio Agudelo Serna, Teresita Quintana Berrío, Beatriz Elena Mestre, Rosa Luisa Villadiego Tordecilla, Ana Francisca Cantero.

SEGUNDO: RECONOCER a CRISTIAN ZAPATA CHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.063.020 y tarjeta profesional N° 182.080. como apoderado judicial para actuar en nombre y representación de las víctimas acreditadas en el resuelve primero, quien para estos efectos fue designado por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS**, representada legalmente por Gerardo Vega Medina, identificada con el NIT. Entidad a la cual se le reconoce facultada para ejercer la representación legal de las víctimas ante la JEP.

TERCERO: INCORPORAR al cuaderno principal del expediente de la STU, los 78 folios del documento físicos de la solicitud de acreditación con radicado No. 20201510055662. Del CD, los siguientes anexos completos:

Carpeta “8_ Archivos digitales de declaraciones”, “6_Sentencia_SU_648_de_19_10_2017 Guacamayas”, “7_C_S_J_segunda instancia 43707_Guacamayas”, “9_Sentencia Radicado_05045312100120130057100”, “10_Sentencia Radicado_05045312100120140007200”, “11_Sentencia Radicado_05045312100120140016900”, “12_Sentencia Radicado_05045312100220130002000”, “Auto que modula Sentencia Macondo_2_3_6_8”.

Además de las versiones expurgadas de los archivos:

“13_Res_OSIAS_DAVID_MARTINEZ_CANTERO_RIRTDAF”, “14_Res_MARGARITA FALCO DE OCHOA RTDAF”, “15_Res_HECTOR_VANEGAS_MARTINEZ”, “16_Res_FRANKELINA_RENGIFO_DAVID”, “17_Res_IRIS ESTHER MARTINEZ LOPEZ”,

“18_Res_NANCY DE JESUS BANDA BOLAÑO”, “19_Res_JORGE ANTONIO TERAN AVILES”,
“20_Res_GLORIA AMPARO HERNANDEZ CACERES”, “21_Res_BEATRIZ ELENA MESTRA”,
“22_Res_DALILA USUGA SERNA”, “23_Res_ROSA VILLADIEGO TORDECILLA”.

CUARTO: INCORPORAR al cuaderno de reserva del expediente de la STU, la solicitud de acreditación y anexos con radicado No. 20201510055662.

QUINTO: PONER A DISPOSICIÓN de la víctima acreditada en este proveído, a través de sus representantes, el expediente de la Situación Territorial de la región de Urabá para el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 y demás normas concordantes sobre interviniente especial aplicables a los procedimientos ante la JEP.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la víctima señalada en el resuelve primero de este Auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo AOG No. 014 del 13 de abril de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Procuraduría Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con funciones ante la JEP, a los comparecientes y demás sujetos procesales, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en los artículos 12 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

(Firmado en Original)
NADIEZHDA NATAZHA HENRIQUEZ CHACIN
Magistrada

Proyectó: MRM
ANEXO: Solo disponible para los sujetos procesales